

1930

DECRETO Nº 11599

Reglamentando el cumplimiento de la Ley nacional Nº 11072
sobre campaña contra la filoxera

Salta, Febrero 12 de 1930.

CONSIDERANDO:

Que en mérito de lo dispuesto por el art. 16 de la Ley Nº 11.072 declarando obligatoria la denuncia de todo foco de filoxera que se constate en la Provincia, promulgada el 30 de Setiembre de 1929, corresponde reglamentar la mencionada Ley a los efectos de su mejor cumplimiento,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Declárase regiones filoxeradas a las que sean indicadas como tales por el Ministerio de Agricultura de la Nación.

Art. 2º A los efectos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley, la Estación Enológica de Cafayate elevará cada trimestre un informe al señor Ministro de Hacienda de la Provincia, sobre el estado vegetativo de los viñedos en general y hará igualmente publicaciones al respecto en un diario o en el Boletín Oficial.

En dicho informe hará conocer si alguna persona hizo denuncias sobre la existencia de la filoxera y el resultado del examen que haya practicado en el lugar indicado, y en caso de encontrar focos con filoxera dará cuenta de inmediato al Superior Gobierno de la Provincia.

Art. 3º Constatado un foco de filoxera por la Estación Enológica de Cafayate, ordenará su aislamiento inmediato, para lo cual el propietario estará obligado a cercar o alambrar por los límites que se le señalen y suprimirle por completo el riego, si los desagües pasan a otras viñas. Según el sitio y el estado de la plaga, se ordenará la cura o destrucción de la viña.

Si se inunda ese foco como medio curativo, el propietario deberá tomar las precauciones del caso para que el agua no salga de la viña inundada.

Art. 4º La comisión a que hace referencia el artículo 7º de la Ley, indicará al Poder Ejecutivo la estación ferroviaria o sitios más convenientes para hacer la desinfección. El Poder Ejecutivo gestionará de los FF. CC. la autorización correspondiente al fin expresado.

Art. 5º La desinfección se hará dando un baño a los envases con una solución de formaldeida al cinco por mil o de otra substancia que se considere conveniente en una pileta adecuada donde se dejarán algunos minutos. Dicha solución deberá cambiarse cuando por las substancias que se disuelvan o por su aspecto de suciedad, no sea propia para el uso.

Art. 6º Mientras se construya el local que expresa el art. 13 de la Ley se hará la desinfección con desinfectantes apropiados, en el mismo vagón y durante el tiempo que fuere necesario. El empleado encargado de ellos tomará las precauciones del caso para prevenir cualquier accidente.

Art. 7º Por medio de avisos colocados en los sitios de venta de frutas y por los diarios de la Provincia, se hará saber que, en cumplimiento de la Ley y para evitar la filoxera, queda prohibida la introducción y venta de fruta procedente de regiones filoxeradas, especialmente uvas, así como la de árboles y plantas que estén cerca de los viñedos, como cerezos, duraznos, ciruelos, damascos, etc., y también tubérculos y bulbos cosechados en regiones filoxeradas. Los que violaren esta prohibición serán pasi-

bles de la multa establecida por el art. 10, sin perjuicio del decomiso de los efectos.

Art. 8º Todo importador de fruta de cualquier parte y especialmente de regiones cercanas a las filoxeradas, está obligado a munirse de la correspondiente factura de donde compró la fruta y presentarla a fin de que el inspector tome nota.

Art. 9º De conformidad a lo dispuesto por el art. 8º de la Ley queda fijado por ahora el personal encargado de su cumplimiento en un Jefe de la Inspección anti-filoxera y tres empleados obreros para los trabajos de desinfección que estarán bajo las inmediatas órdenes de aquel. El Jefe inspeccionará los locales de venta de vinos y frutas, los mercados, las estaciones, la estación desinfectadora, etc., y aconsejará e ilustrará a la comisión de los métodos que le sugiera la práctica para seguridad y facilidad de la desinfección y cumplimiento de la Ley.

Art. 10. Todo comprador de vinos de regiones filoxeradas, debe comunicar al efectuar la compra a la Dirección General de Rentas de la Provincia, quien le expedirá un certificado que exprese el número de envase a desinfectar, el nombre del propietario, comprador, destino y de haber pagado la desinfección, sin cuyos requisitos no podrá llevar los vinos a los depósitos. Si la partida tuviera más envases de los declarados, serán depositados hasta que se provea del correspondiente certificado.

Art. 11. La desinfección de los vinos procedentes de regiones filoxeradas, estará a cargo del Jefe y de los empleados obreros (art. 9º del presente decreto) que gozarán de un sueldo que oportunamente se fijará. Toda vasija desinfectada llevará una constancia que diga: "Desinfección anti-filoxérica" y el sello de la Receptoría.

Art. 12. Las Municipalidades y los Comisarios de Policía de la Provincia están en la obligación de inspeccionar en los despachos de vinos y frutas la correspondiente estampilla de "Desinfección anti-filoxérica" y la factura de procedencia, y en

caso de no tenerla elevarán la denuncia a la Receptoría o al Jefe de la Desinfección.

Art. 13. Queda autorizada la Estación Enológica de Cafayate para introducir las plantas bajo rigurosa desinfección a objeto de formar el vivero vitivinícola de la Provincia.

Art. 14. Toda nueva plantación de vid en el territorio de la Provincia deberá hacerse sobre pie de vid americana, conforme a las indicaciones de la Estación Enológica de Cafayate sobre la variedad más conveniente.

Art. 15. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

DECRETO N° 11671

Reglamentando la aplicación de la Ley nacional N° 11544 sobre jornada legal de trabajo

Salta, Marzo 11 de 1930.

Decreto reglamentario de aplicación en el territorio de la Provincia de la Ley nacional N° 11544 sobre jornada legal de trabajo.

Debiendo entrar en vigencia el día 12 de Marzo del corriente año de 1930, la Ley nacional 11544 sobre jornada legal de trabajo y de conformidad a lo establecido en el art. 9° de la misma,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° En el territorio de la Provincia son autoridades de aplicación de la Ley nacional N° 11544, las del Departamento del

Trabajo y las de Policía de la Provincia que cooperarán con aquél en la verificación de las infracciones de la Ley.

Qué se entiende por horas de trabajo

Art. 2º A los efectos del cómputo de las horas de trabajo establecido en los artículos 1º y 2º de la Ley, considérase que una persona trabaja por cuenta ajena, cuando durante todo un tiempo determinado deja de disponer libremente de su voluntad y está a la disposición de un patrón o superior jerárquico, salvo las excepciones establecidas expresamente en la Ley y en este Decreto.

No están comprendidos en la jornada legal

Art. 3º No están comprendidos en la limitación de horario, las industrias rurales, ganadería y agricultura; el personal de servicio doméstico particular, los directores, gerentes, directores técnicos, inspectores o capataces de empresas comerciales o industriales y en general todo el personal que realiza exclusivamente funciones de dirección o de vigilancia. Tampoco se hallan comprendidos dentro de las disposiciones de la Ley, los establecimientos comerciales o industriales donde trabaje exclusivamente los miembros de la familia del Jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

Casos en que puede alterarse el horario establecido por la Ley

Art. 4º Mediando circunstancias especiales o extraordinarias, que impidan la interrupción del trabajo sin evidente perjuicio para la industria o manufactura del establecimiento podrá excederse del horario diurno o nocturno establecido por la Ley, a condición de que el total de horas de trabajo no exceda de cuarenta y ocho horas semanales sobre un período a lo menos de tres semanas.

Art. 5º En los casos previstos en el artículo anterior, se dará cuenta de ello inmediatamente a la oficina del Trabajo en la

Capital de la Provincia y en los departamentos a los respectivos comisarios de policía, dando las razones que lo justifiquen, y de terminando al mismo tiempo las horas máximas de trabajo así como el término que se considere indispensable para evitar los perjuicios que pudieran producirse de otra manera. Igual comunicación deberá formularse cuando medien las demás circunstancias previstas en el artículo 3º inciso c) de la Ley.

Podrán trabajar sin horario diario uniforme

Art. 6º Podrán trabajar sin horario uniforme en todos los días, pero a condición de no exceder de la limitación señalada por la Ley en sus artículos 1º y 2º:

— Los saladeros, frigoríficos y establecimientos análogos.

Los hornos de ladrillos, caleras y fábricas de yeso.

Los agentes viajantes de comercio.

Los gerentes, agentes o jefes de servicio que actúan con relativa independencia fuera de la sede principal de los establecimientos de que forman parte.

Los obreros o empleados cuyas funciones se desempeña a distancia de los patrones y fuera de su contralor, estando librado a su sola voluntad el tiempo que deben dedicar al trabajo y al descanso.

Los conductores de vehículos en general.

Las funciones técnicas que no pueden ser interrumpidas ni admitan el relevo del que las inicia.

El personal ocupado en la carga, descarga y acarreos.

La industria de cremería y sus derivados.

La carga, descarga y transporte de frutas.

Los establecimientos en que se manufacturen pastas frescas.

Cervecerías.

Industrias que utilizan materias primas sujetas a rápida descomposición.

Toda industria o manufactura que directamente o a pedido

de parte interesada se incluya por el Poder Ejecutivo con posterioridad a la presente reglamentación.

Podrán trabajar más de ocho horas diarias sin exceder de cuarenta y ocho horas semanales

Art. 7º Podrán trabajar más de ocho horas diarias sin exceder de nueve, los establecimientos comerciales o industriales que adopten como régimen el cómputo de cuarenta y ocho horas cada cinco días y tres el sexto. Para ello se requiere el acuerdo previo de patrones y obreros con intervención de la oficina del trabajo.

Art. 8º Los establecimientos comerciales o bancarios, y los industriales en los trabajos de escritorio, podrán en épocas de efectuar balances u otras operaciones extraordinarias, exceder del término de ocho horas hasta un máximo de diez, concediendo el descanso complementario a los empleados dentro del límite señalado en el artículo 1º de la Ley.

Trabajos preparatorios o complementarios

Art. 9º En los establecimientos en que rige un horario discontinuo, iniciándose el trabajo general con el funcionamiento de máquinas, o con el manipuleo de materias primas que requieren ser preparadas o acondicionadas previamente, se concederá una tolerancia, no computable en el horario general del establecimiento, que no excederá de treinta minutos, antes de empezar o después de terminar el trabajo de los demás obreros. Esta tolerancia comprenderá exclusivamente al personal indispensable para los trabajos preparatorios o complementarios, el que gozará del descanso complementario en la jornada diaria de trabajo.

Turno de descanso

Art. 10. En los trabajos diurnos de obreros o empleados que tengan a su cargo tareas que exijan una manipulación o atención no interrumpida, deberán tener en el máximo de cinco ho-

ras, no menos de dos horas de descanso antes de completar las ocho horas de trabajo. Cuando el trabajo sea nocturno el término de descanso podrá reducirse a una hora después de cuatro consecutivas de labor.

Esta disposición no regirá en los casos señalados en el art. 3º inciso c) de la Ley, sujetándose sin embargo al cómputo de las horas máximas de trabajo en un período de seis días.

Art. 11. Cuando el trabajo en fábricas y manufacturas se realice sin interrupción de día y de noche, el relevo del personal por equipos se hará en las horas determinadas previamente, teniendo en cuenta para ello las costumbres del lugar, y en forma tal que el descanso comience o termine para cada turno o equipo de obreros.

Art. 12. Cuando se trate de trabajos intermitentes, en los cuales pueden ser reemplazados unos obreros con otros y se les concedan descansos para comer en el mismo establecimiento, la permanencia en este puede ser de ocho horas continuas, y hasta de diez, computándose todo el tiempo como de trabajo efectivo o suplementario en su caso.

Art. 13. Quedan comprendidos en las prescripciones del artículo anterior los electricistas, maquinistas, fogoneros, engrasadores, limpiadores de las usinas y motores de generación, telefonistas, ayudantes de electricistas, practicantes y peones guarda hilos y personal de vigilancia de redes e instalaciones.

**No podrán trabajar más de seis horas diarias o treinta
semanales**

Art. 14. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley, la duración del trabajo no excederá de seis horas diarias o treinta y seis semanales en las siguientes tareas o industrias:

Minas y canteras, cuando los trabajos se realicen en pozos o subterráneos.

El trabajo de limpieza de chimeneas y tuberías.

El picado de tabaco.

La limpieza de exclusas, alcantarillas y excusados.

La fabricación de sulfuros de carbono.

La fabricación de éter y ácido sulfúrico.

Fabricación de purpurato de amonio y cloro.

Fabricación de combinaciones arsenicales.

Las industrias que habitualmente requieran el empleo o la acción de materiales que formen en el aire mezclas explosivas o tóxicas.

Las demás industrias que con posterioridad se declaren comprendidas en este artículo a petición de los interesados en ello o directamente por el Poder Ejecutivo.

Trabajos en horas suplementarias

Art. 15. Cuando las empresas industriales o establecimientos comerciales deban hacerse a demandas extraordinarias de trabajo, y siempre que medie un acuerdo previo entre patrones y obreros, podrá autorizarse en forma temporaria la jornada suplementaria de dos horas de trabajo como máximo, a condición de aumentarse el pago de los salarios, según lo establecido en el artículo 5º de la Ley.

Art. 16. En los casos del artículo anterior, la autorización será concedida por el Departamento del Trabajo, quien tendrá en cuenta para ello en cada caso el grado de desocupación existente en la zona respectiva, pudiendo renovarse, siempre que subsistan las causas que motivaron el pedido.

Art. 17. En la solicitud presentada a la Oficina del Trabajo, se expondrán las razones que fundamentan el pedido de autorización, el número de obreros o empleados estrictamente indispensable, lugar en que han de realizarse los trabajos, salarios correspondientes a la jornada legal y adicional de recargo por las horas suplementarias.

Art. 18. Comprobada por la Oficina del Trabajo, o por sus delegados, que han cesado las razones que motivaron la au-

torización, o que los patrones abusen de la misma, procederá a notificar su retiro con cuarenta y ocho horas de anticipación, sin perjuicio de aplicar en cada caso las sanciones penales que correspondan.

Obreros o empelados que trabajan en dos o más establecimientos

Art. 19. Ningún establecimiento comercial o industrial podrá ocupar obreros o empleados que trabajan en otros establecimientos el máximo de horas autorizadas por la Ley, pero cuando trabajen un número de horas menor que el autorizado podrán ser ocupados en otros establecimientos hasta completar el horario correspondiente.

Art. 20. A los efectos de establecer la jornada legal, los patrones exigirán de todo obrero o empleado, antes de admitirlo en el trabajo, una declaración firmada de si trabaja o no en otros establecimientos, especificando en todo caso las horas correspondientes a fin de establecer el término de duración total de trabajo.

Resultando falsa la declaración, el patrón quedará exento de responsabilidad, a menos que se compruebe connivencia con el obrero.

La falta de declaración escrita hace presumir la responsabilidad del patrón, salvo prueba en contrario.

Casos no previstos en este reglamento

Art. 21. Hasta tanto no sea ampliada la presente reglamentación, los casos no previstos o especificados en la misma, se regirán por disposiciones que por analogía les sean aplicadas.

Planillas y registros de turno y jornales

Art. 22. En los establecimientos comprendidos en el régimen de la Ley, deberá llevarse una planilla del personal ocupado en los mismos, especificando con toda claridad: Nombre y apellido de cada obrero o empleado, naturaleza del trabajo que debe

realizar, horario en que comienza y termina su trabajo, turnos de descansos y jornal que percibe.

Art. 23. Un ejemplar de dicha planilla será colocado en lugar visible dentro del establecimiento, y su duplicado firmado por el patrón o encargado y sellado con el sello del establecimiento será remitido mensualmente a la Oficina del Trabajo con las constancias pertinentes sobre aumento o disminución del personal durante el mes.

Art. 24. Cuando existan obreros o empleados que trabajen fuera del establecimiento, se les incluirá también en la planilla indicada en el artículo precedente, agregándose el domicilio de los mismos, cantidad y naturaleza del trabajo si fuera a destajo o por pieza, fecha del encargo y de su cumplimiento, importe de los trabajos, a fin de comprobar que no se le exige una jornada mayor que la legal.

Art. 25. Los establecimientos comerciales autorizados permanentemente o temporariamente para realizar trabajos en horas extraordinarias o suplementarias, y los que funcionen sin interrupción con jornadas de trabajo por equipos, llevarán un registro del personal, sellado y rubricado por la Oficina del Trabajo donde se hará constar cuáles son las horas diarias que ha trabajado cada obrero o empleado con especificación del jornal percibido.

Estos registros serán renovados anualmente, y la falta de los mismos o su adulteración, así como la negativa de presentarlos al inspector o personal de policía cuando sea requerido por éstos harán incurrir al patrón en la penalidad establecida en el artículo 8º de la Ley.

Inspección y vigilancia

Art. 26. Los inspectores de la Oficina del Trabajo y personal de policía encargados de fiscalizar el cumplimiento de la Ley de este reglamento, podrán entrar en los establecimientos durante las horas de trabajo, interrogar a los patronos, encargados u

obreros, respecto a todo lo que se relacione con el trabajo del establecimiento, horarios, descansos, turnos, salarios y condiciones generales del servicio.

Art. 27. La negativa para permitir las inspecciones que deben realizar la Oficina del Trabajo y sus delegados hará incurrir al patrón en la penalidad establecida en el art. 8º de la Ley, sin perjuicio de procederse al allanamiento del establecimiento mediante orden requerida al Juez competente.

Art. 28. En los casos del artículo anterior y siempre que así lo considere necesario para el mejor cumplimiento de la Ley, el Jefe del Departamento del Trabajo, y comisarios en su respectivo Departamento, tienen facultad para solicitar de la autoridad competente orden para proceder al allanamiento de los establecimientos a que se refiere la Ley.

Art. 29. La Oficina del Trabajo o funcionarios de policía encargados de la fiscalización de los horarios de trabajo, a medida que estos se ejecuten, irán formando un registro que comprendan los establecimientos sujetos a su jurisdicción. A ese efecto, la Oficina del Trabajo les proveerá de formularios apropiados y un informe para la anotación de los siguientes datos: Nombre del establecimiento y sus propietarios, lugar, naturaleza y destino de los trabajos, número de obreros, horario y régimen de descanso, formas de pago y cantidad de salarios, si se hallan asegurados contra accidentes del trabajo, si trabajan mujeres o menores, edad de estos últimos, naturaleza del trabajo a que se los destina y lugar en que se realizan.

Aplicación de multas

Art. 30. Los inspectores o funcionarios de policía que constaten irregularidades o infracciones a la Ley o este Decreto, dejarán constancia de las mismas en los registros o planillas del establecimiento, y levantarán acta circunstanciada que harán firmar por el patrón o encargado del establecimiento. Si la persona requerida para suscribir el acta, se negara hacerlo, se dejará

constancia de su actitud en presencia de dos testigos que la suscribirán.

Art. 31. Verificada la infracción el funcionario que la hubiere practicado lo hará saber por nota al Jefe del Departamento del Trabajo, quien en vista de la misma y del acta a que se refiere el artículo anterior aplicará en su caso la multa correspondiente.

Art. 32. Impuesta la multa por la Oficina del Trabajo, será notificada al infractor para su cumplimiento o descargo, quien previa oblación de la multa, podrá apelar de la misma dentro del tercer día ante el Ministro de Gobierno.

Art. 33. Pasado el término de diez días sin que el infractor deposite el importe de la multa, el Jefe del Departamento del Trabajo pasará los antecedentes al Procurador Fiscal que corresponda para que gestione su cobro por la vía de apremio.

Art. 34. De conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley, el importe de las multas ingresará al fondo de educación común de la Provincia, por transferencia de los fondos correspondientes que hará la Oficina del Trabajo al Consejo General de Educación.

Art. 35. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

DECRETO N° 11790

Reglamentando las leyes del 31 de Julio y 2 de Octubre de 1929 sobre concesiones mineras

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 19 de la Ley de Creación del Departamento de Minas de la Provincia, de fecha Julio 31 de 1929, modificada por Ley de fecha Octubre 2 de 1929, y siendo necesario coordinar y unificar las disposiciones reglamentarias vigentes sobre concesiones mineras, etc.,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado provincial de diez pesos las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de minas por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las mismas, se extenderán en sellos de un peso.

Art. 2º La solicitud de exploración o cateo contendrá el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante. Indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración se solicita.

Como señales claras y precisas el interesado podrá referirse a las cumbres o picos de montañas; ríos, arroyos, confluencia de los mismos, estancias o viviendas y en general, a cualquier accidente notable del terreno indicado, la distancia y rumbo con la mayor exactitud, sin perjuicio de designar también los grados de longitud y latitud. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado y siendo de propiedad particular indicará el nombre y domicilio del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, personal,

clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de la misma, dentro del radio de esta Capital.

Art. 3º La forma de los permisos de cateos será la más regular posible; de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo estas substituirse por poligonales adecuados, en casos de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etc.).

Art. 4º Si en la solicitud se hubiera omitido algunos de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren de caso. Transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.

Art. 5º Presentada la solicitud, ésta será pasada al Departamento de Obras Públicas-Topografía, etc., para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales que informarán en todo momento sobre el estado de la zona correspondiente a un pedimento cualquiera e indicará si la zona pedida está libre, pudiendo pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando sus términos no sean suficientes para ubicar el pedimento.

Art. 6º Llenados los requisitos anteriores, el Director de Minas ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones que llevará el Escribano de Minas, la publicación durante diez días en un diario y por una sola vez en el "Boletín Oficial", a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del "Boletín Oficial" y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregados

por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación, en su defecto, la solicitud será declarada caduca.

Art. 7º Cuando por interés general y en beneficio de los interesados exista la conveniencia de ubicar las solicitudes, previamente a la concesión, el Director del Departamento de Minas designará al efecto un inspector técnico de la Sección de Inspección Minera por cuenta de los interesados.

Art. 8º Si el cateo no hubiera sido previamente ubicado por la Inspección Minera, el concesionario deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que el Director del Departamento de Minas imparta en cada caso, previo informe del Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc.

Art. 9º Para los permisos de estos, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de las solicitudes en condiciones legales.

A este efecto el Escribano de Minas pondrá cargo, fijando la hora precisa en el orden que los interesados se presenten en su oficina.

Art. 10. En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, o si por cualquier causa no se efectuase dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiere en orden de turno si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 11. La fecha del vencimiento del término de cateo se cuenta por el número de días corrido desde aquel, después de treinta días de la fecha de la concesión.

Art. 12. No puede diferirse la época de la instalación de los trabajos suspenderlos, ni reducirlos sinó en virtud de un permiso expreso del Director del Departamento de Minas que lo acordará a pedido del interesado y siempre que las causas aducidas sean atendibles y plenamente justificadas. La solicitud deberá

presentarse dentro del plazo de treinta días subsiguientes a la fecha de la concesión del permiso.

Art. 13. Para que el Director del Departamento de Minas, conceda las prórrogas a que lo faculta el art. 28 del Código de Minería, para la instalación de los trabajos, será necesario además, cualquiera que sea la causante que invoque, que el interesado compruebe plenamente su capacidad económica para efectuarlo de inmediato, a cuyo efecto podrá exigirse o que demuestre tener disponible el material de perforación o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto fijará el Director de Minas. Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta y quedará cancelada en cuanto se compruebe tener en el terreno los materiales de trabajo correspondientes. Tratándose de solicitudes o permisos de cateo para petróleo y demás hidro-carbuos fluidos, la caución no podrá ser inferior a la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional.

Art. 14. En los casos de exploración de petróleo y demás hidro-carbuos fluidos, las solicitudes se presentarán acompañadas cada una de una boleta de depósito, en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Director del Departamento de Minas, por la suma de dos mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de ubicación de la solicitud en el terreno y de movilidad del personal del Departamento de Minas, Sección Inspección y del Departamento de Obras Públicas—Topografía, etc. encargados de intervenir en la operación.

El interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiere resultado. Sin este requisito, el Escribano de Minas no pondrá cargo a la solicitud.

Este requisito será exigido también en las solicitudes que actualmente se encuentran en tramitación, a cuyo efecto se citará a los interesados quienes deberán cumplirlo en el término de diez días de notificado. Si no se presenta boleta de depósito, dentro de este término, la solicitud caducará y el expediente será archivado sin más trámite con la constancia del incumplimiento.

Art. 15. El Director del Departamento de Minas podrá revocar en cualquier momento la concesión a solicitud de otro interesado o del dueño del terreno, por no haberse instalado los trabajos de exploración en el tiempo establecido o por haberlo suspendido o reducido, sin la autorización correspondiente. En todos estos casos, el Director del Departamento de Minas podrá proceder de oficio.

Art. 16. El pedimento que no ha sido presentado en forma deberá ser desechado por el Director del Departamento de Minas.

Art. 17. Las concesiones se acordarán siempre sin perjuicio de derechos de terceros.

Art. 18. Un mismo interesado no podrá solicitar dos permisos de cateo contiguos; debe quedar libre entre uno y otro permiso solicitado, por lo menos una distancia de dos mil metros.

Art. 19. Una persona que ha tenido un permiso de cateo no podrá renovársele en el mismo paraje anterior, a menos que la tierra sea de propiedad fiscal y en los sesenta días subsiguientes al del primer permiso, si nadie lo hubiera solicitado.

Art. 20. El Director del Departamento de Minas considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos de los solicitantes sin más trámite que la constancia en el expediente, cuando éstos hayan hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro, cuando ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Art. 21. En los casos comprendidos en la disposición anterior, el Director del Departamento de Minas ordenará el archivo de los expedientes mineros y dará curso a las solicitudes que se hubieren presentado sobre la misma cosa por otros interesados.

Art. 22. Todo expediente minero cuyos trámites dejaren paralizados se considerará caducado en la fecha de vencimiento del plazo dentro del cual, deben activarse sus trámites. Tal caducidad,

se considerará producida de pleno derecho aunque no medie declaración expresa a tal respecto. A los efectos de esta disposición, las demoras en los trámites imputables a la autoridad, deberán ser observados por el interesado dentro de los veinte días de la fecha en que se dió cumplimiento a la última resolución dictada en el expediente, solicitándose por tal observación se provea según corresponda al estado del trámite.

Si el interesado no insta por escrito dicho trámite, dentro del término señalado en el presente artículo, la solicitud quedará caducada de pleno derecho.

Art. 23. Los permisos de cateo quedan caducos de pleno derecho y sin necesidad de constancia alguna o declaración de la autoridad, por solo el vencimiento del término acordado para su duración en el artículo 28 del Código de Minería. Así mismo se opera igual caducidad si no se han instalado los trabajos u obtenido prórroga dentro del plazo de treinta días que a tal efecto determina el art. 28 citado.

Art. 24. Todos los presentantes de solicitudes mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de Minas a informarse del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Art. 25. Los que se hagan representar por apoderados, bastará con que los interesados autoricen por una simple carta o una comunicación dirigida al Director del Departamento de Minas, la que deberá agregarse al expediente.

Art. 26. Las notificaciones de las providencias dictadas en las solicitudes de cateo, se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe.

Los interesados dejarán constancia firmada de su concurrencia en un libro especial que se llevará a este efecto.

Las providencias se considerarán notificadas en el primero de los días designados, subsiguiente a aquel en que fué dicta-

da, dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 27. Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen la solicitud de cateo y todas aquellas que causen gravamen;
- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En todas estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo, en carta certificada.

Art. 28. En los casos no previstos por la Ley o por los reglamentos, el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación, salvo que la misma providencia se fije en término mayor o menor por motivos especiales fundados en la resolución.

Art. 29. La prórroga de los términos citados en la Ley o su reglamentación, solo procederá si se las solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio del Director del Departamento de Minas.

Son perentorios los términos siguientes: Quince días, para interponer apelaciones de las resoluciones de la Dirección de Minas. Diez días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 30. La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal, ni suspender los plazos acordados en este.

Art. 31. En ningún término se computará los días feriados.

Tampoco se computarán los días que emplee el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 32. En caso de que un permisionario o solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por la Ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, el Di-

rector de Minas declarará caduco el permiso o abandonada la solicitud en cualquier estado en que se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, que será archivado.

Art. 33. El Director del Departamento de Minas hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya publicadas o registradas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los 30 días siguientes de dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 34. Las concesiones ordinarias de cateo constan de una unidad de 500 hectáreas, si fuese uno el solicitante, y dos, si el número de solicitantes fuese mayor. Si la exploración debe hacerse en terrenos que no están cultivados, labrados o cercados, la medida será de cuatro unidades o de dos mil hectáreas.

Art. 35. Las pertenencias constarán de 300 metros de longitud horizontal y de 200 de latitud, la que puede extenderse hasta 300, según la inclinación del criadero en forma rectangular o cuadrada u otra regular que conste de un solo cuerpo aunque fueren de más de una unidad de medida, sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que la dividan.

Las minas de hierro constarán de dos unidades de medida.

Las de carbón de piedra y demás combustibles, constarán de tres unidades.

Art. 36. El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección, tres pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a una o más pertenencias.

En los demás criaderos que descubriere tendrá dos pertenencias igualmente contiguas o separadas.

Tendrán también dos pertenencias contiguas o separadas los descubridores de criaderos en cerro conocido.

A los descubridores de las substancias de aprovechamiento común les corresponde dos pertenencias, y tres si la concesión

es a favor de una compañía. El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas presentando la solicitud de demarcación de las pertenencias, la que se publicará en forma ordinaria.

Art. 37. Las canteras se otorgarán del mismo modo que las substancias de aprovechamiento común y sujetas a las disposiciones del Código concernientes a las substancias de tercera categoría.

Art. 38. Las compañías que consten de dos o tres personas tendrán derecho a dos pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de cuatro o más personas, tendrán derecho a cuatro pertenencias.

Art. 39. Las muestras de mineral que deberán acompañar los solicitantes, serán catalogadas por el Escribano de Minas.

Art. 40. Las mensuras de minas se practicarán por el jefe técnico de la Sección Inspección de Minas, a cuyo efecto los interesados depositarán la cantidad que el Director de Minas fije, para responder a los gastos de honorarios de aquél.

Art. 41. El Director del Departamento de Minas podrá nombrar otro perito para la mensura, deslinde y amojonamiento de las mismas cuando por justa causa aquél se encuentre impedido o cuando sea conveniente nombrar otro en su lugar.

Art. 42. Los peritos presentarán plano por triplicado para que uno de los ejemplares se archive en el Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc., otro en Escribanía de Minas y el tercero se agregue al expediente que deberá archivers.

Art. 43. Los actos de mensura y demarcación de pertenencias, serán presididos por el Juez de Paz de la localidad, cuando no fuere posible la intervención del Director del Departamento o del Escribano de Minas.

Art. 44. El Escribano de Minas actuará como Secretario del Director Letrado de Minas.

Art. 45. Al jefe técnico de la Sección Inspección Minera

le corresponde asesorar al Director Letrado en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

Art. 46. De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite, deberá darse vista al Fiscal de Gobierno, quien podrá apelar de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 47. Los expedientes mineros no podrán ser llevados fuera de la oficina, pudiendo permitirse a las partes, en el local de la misma, los expedientes de que se les diere vista.

Art. 48. Las disposiciones del presente decreto reglamentario regirán también para las solicitudes presentadas con anterioridad en cuanto sean aplicables según la tramitación de cada expediente.

Art. 49. El Escribano de Minas deberá elevar a la autoridad minera, cada trimestre, una nómina relativa al estado de los expedientes, a efecto de que se dicten las providencias relativas a su trámite.

La autoridad minera, deberá publicar cada semestre en el "Boletín Oficial" el padrón minero ordenado por el art. 8º de la Ley Nº 10273.

Art. 50. En los casos en que se solicitare trabajo formal, se hiciere manifestación de descubrimiento o pedido de mina dentro de cateos cuya vigencia apareciera dudosa por el tiempo transcurrido desde la iniciación de lcateo, la forma de su concesión u otra circunstancia o por denuncia de tercero interesado; las resoluciones relativas a esas manifestaciones o pedidos no podrán dictarse sin que antes quede resuelta, en forma definitiva, la vigencia del cateo en el cual se hicieran esas manifestaciones o pedidos.

Art. 51. En las exploraciones petrolíferas no podrán hacerse manifestaciones de descubrimiento ni pedido de minas por el hallazgo de afloramientos petrolíferos superficiales o afloramientos de substancias bituminosas o gases, aún cuando dicho hallazgo se efectúe en pozos de escasa profundidad. En caso de manifestación de descubrimiento o pedido de mina de esta índole,

la Inspección Minera determinará si se trata de simples afloraciones o descubrimientos de petróleo por perforación en las condiciones corrientes.

Art. 52. Las minas que quedaren en calidad de vacantes de conformidad al art. 7º, última parte de la Ley 10273, deberán ser solicitadas a los sesenta días de publicadas en el "Boletín Oficial" el acta general de minas caducas, lo que hará por cinco veces en dicha publicación.

En el caso de los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 10273, las minas vacantes, deberán solicitarse treinta días después de la publicación del padrón minero ordenado por el art. 49 del reglamento. Si la solicitud de la mina vacante se hiciera por conocimiento particular del interesado, dicha mina no podrá ser concedida sinó treinta días después de su declaración como tal, practicándose las publicaciones pertinentes.

Toda mina de petróleo e hidro-carburos que quedare vacante por cualquier causa, queda incorporada a la reserva fiscal y en consecuencia no podrá ser solicitada por particulares.

Art. 53. Deróganse los decretos siguientes: Nº 1181 de fecha 12 de Marzo de 1917 y Nº 2047 de Diciembre 12 de 1924, quedando vigentes los decretos y demás disposiciones administrativas que rigen actualmente en cuanto no se opongan al presente.

Art. 54. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Rafael P. Sosa

Julio C. Torino

REGLAMENTO Y MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DE LA PROVINCIA

De las oficinas en general

Art. 1º El Registro Civil de la Provincia está a cargo de los señores jefes y encargados de oficinas, nombrados por el Poder Ejecutivo, y son los únicos que pueden intervenir en la inscripción en los libros, salvo el caso de substitución legal.

Art. 2º Las oficinas del Registro Civil, tendrán su asiento dentro de las jurisdicciones propias, establecidas y que se establezcan en razón de nuevas creaciones por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º El personal de las oficinas del Registro, estará sujeto a las disposiciones administrativas e inspección inmediata de la Dirección General.

Art. 4º El Director General, el Subdirector y el Secretario, prestarán el juramento que establece la Ley del Registro Civil, al recibirse de sus cargos.

Art. 5º Ningún Jefe o encargado del Registro Civil, podrá ausentarse de la localidad donde tenga su asiento la oficina, sin previo aviso a la Dirección General y sin ser antes legalmente substituído en sus funciones.

Art. 6º El Subdirector deberá substituir al Director en caso de imposibilidad, ausencia o impedimento legal, teniendo obligación de asistir diariamente a la oficina, supla o no al Director.

El Secretario refrendará los actos del Director General, estando bajo su inmediata dirección.

Art. 7º Cuando por cualquier accidente, ausencia o impedimento legal, alguno de los jefes o encargados del Registro Civil estuviese imposibilitado para desempeñar sus funciones o quedara la oficina en acefalía, debe substituirlo el Juez de Paz de la jurisdicción, quien deberá comunicar inmediatamente a la

Dirécción General, haciendo constar en el mismo asiento del acta respectiva, la causa o motivo de la suplencia. (1)

Art. 8º Cada jefe o encargado de oficina, llevará seis libros principales: dos para la inscripción de nacimientos, dos para la inscripción de matrimonios y dos para defunciones.

Art. 9º Los libros de que habla el artículo anterior, se llevarán por duplicado y con las formalidades que establecen las leyes.

Art. 10. El jefe o encargado de la oficina bajo ningún pretexto, dejará de firmar y sellar las actas que se inscriban en el Registro en el acto de haber sido labradas.

Art. 11. No extenderá acta alguna de inscripción sin que se encuentren presentes las personas que deban suscribirla, tanto interesados como testigos.

Art. 12. El jefe o encargado de la oficina cuidará de la conservación de los libros y documentos referentes al Registro Civil; expedirá los testimonios que le fueren solicitados en el término que marca la Ley, y denunciará a las autoridades a los que contravinieran sus disposiciones.

Art. 13. No podrá ejecutar inscripción alguna en los Registros después de vencidos los plazos legales, sino por orden de Juez competente, ni podrá autorizar las inscripciones que se refieran a su persona, consorte y demás parientes o afines, debiendo en estos últimos casos ser substituído legalmenté.

Art. 14. Los libros serán llevados con esmero y los claros correspondientes se llenarán con tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, borrar o hacer que desaparezca lo escrito.

Lo escrito en "sobre raspado", o "entre líneas", será salvado al final del acta correspondiente.

Los jefes o encargados de las oficinas son responsables de

(1) Modificado por decreto N° 13438 del 13 de Abril de 1931.

los defectos u omisiones que se encontraren en las actas de los libros a su cargo.

Art. 15. En los casos de pérdidas, destrucción, alteración o modificación de los libros, el empleado será destituido si no comprobase su inculpabilidad, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 16. Todos los asientos de los libros del Registro, deberán empezar por el número uno cada primero de año, continuando la numeración sucesiva de las actas, hasta la última que se labre el 31 de Diciembre.

Los libros del Registro a medida que se terminen se clausurarán y se remitirá un ejemplar a la Dirección General y el otro quedará archivado en la oficina respectiva.

Art. 17. Los jefes o encargados del Registro al hacer entrega a sus reemplazantes respectivos de los registros y archivos, deberán hacerlo bajo prolijo inventario por duplicado, firmado por el saliente y por el entrante, remitiéndose uno a la Dirección General, quedando el otro archivado en la oficina.

Art. 18. Todos los empleados del Registro deberán guardar estricta reserva de los asientos y anotaciones que hicieren, bajo pena de destitución y resarcimiento de los daños y perjuicios que causaren, previas las diligencias sumarias que constaten el hecho.

Art. 19. Los empleados del Registro, no percibirán más emolumentos que los fijados por la Ley de presupuesto o decreto respectivo, bajo pena de inmediata destitución.

De la Dirección General

Art. 20. El Director General del Registro Civil de la Provincia, es funcionario dependiente del Ministerio de Gobierno y tiene a su cargo:

1º La superintendencia de las oficinas de la campaña y seccionales, establecidas en el territorio de la Provincia.

- 2º La inspección de los registros y archivos, por sí o por medio de inspectores.
- 3º Todas las tramitaciones sobre infracción, denuncia, etc., que la Ley establece; como así mismo proponer ante el Poder Ejecutivo el personal correspondiente de los Registros respectivos y la adopción de las medidas convenientes para el mejor servicio.
- 4º Dar cuenta al Ministerio del ramo, cualquier falta grave u omisión que cometan los empleados de su dependencia, aconsejando la suspensión o exoneración, según el caso.
- 5º Presentar anualmente al Ministerio respectivo, durante el mes de Marzo, una memoria detallada que comprenda el movimiento general del Registro Civil, como así mismo aconsejar las reformas que crea conveniente introducir en la Ley correspondiente y demás proyectos referentes a la materia.

De los Inspectores

Art. 21. Los inspectores dependerán de la Dirección General y sus funciones son:

- 1º Practicar inspecciones a las oficinas del Registro Civil, que se indicaren por la Dirección General.
- 2º Al practicar las inspecciones a las oficinas, anotarán en un libro especial, todo lo relacionado con ellas, de modo que quede constancia de cada caso, firmando con el jefe o encargado de la oficina, sin perjuicio de informar por separado a la Dirección sobre su cometido.
- 3º Atenderán muy especialmente los reclamos y quejas que recibieren en sus jiras, por irregularidades que cometiesen los jefes o encargados.
- 4º Instruirán a los jefes o encargados que por cualquier motivo ignoren las disposiciones de la Ley, tratando de uniformar el procedimiento de las oficinas.

Inscripción de nacimientos

Art. 22. En los libros para nacimientos se inscribirán solo los siguientes:

- 1º Todos los que se verifiquen en la Provincia. Los nacimientos producidos en la Provincia, su inscripción debe hacerse siempre, aún cuando los padres de la criatura estuvieran domiciliados en otra Provincia o en país extranjero.
- 2º Los que se verifiquen fuera de la Provincia, si los padres del recién nacido tuvieran su domicilio en ella. Para que esta disposición pueda ser aplicada, se necesita la concurrencia de dos requisitos: a) que los padres tengan su domicilio en la Provincia; b) que la inscripción se pida dentro del término de ley. Se trata en consecuencia de un derecho de los padres, antes que una obligación para los mismos.
- 3º Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite. Se refiere a la inscripción de partidas extraídas de los libros parroquiales, anteriores a la vigencia de la Ley del Registro Civil, respondiendo al propósito de facilitar la conservación de dichas partidas en los registros civiles. No se refiere a las partidas otorgadas en el extranjero.
- 4º El reconocimiento y legitimación de hijos naturales. En lo que se refiere al reconocimiento únicamente, debe realizarse en las respectivas actas especiales, colocándose las marginales del caso.
- 5º Las sentencias sobre filiación legítima y natural. Esta como la anterior disposición, responden al propósito de que se practiquen las inscripciones de todo lo que interesa y afecta al estado de las personas.

Art. 23. Las actas de nacimientos deben redactarse en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y que deberán suscribirla. Si el declarante no supiera escribir, se aumentará un testigo que firmará a su ruego.

Art. 24. Todo nacimiento debe ser denunciado dentro de

los tres días subsiguientes al de su fecha, sin contar el día que se produjo. Cuando se trate de los nacimientos ocurridos fuera de la Provincia, este término corre desde que los padres vuelvan a su domicilio o elijan otro dentro de esa jurisdicción. Una vez vencido el término legal, ninguna inscripción de nacimiento debe verificarse sin mediar orden judicial.

Cuando el lugar de nacimiento estuviera a más de cinco kilómetros del asiento de la oficina, no existe la obligación del jefe o encargado para trasladarse a verificar la existencia del niño. En este caso, se comprobará la existencia del recién nacido con un certificado del Juez de Partido o de la autoridad militar del lugar, y dos testigos que declaren el hecho ante aquellas. El término para denunciar el nacimiento en este caso, es de ocho días más.

Art. 25. Corresponde hacer la declaración del nacimiento de los hijos legítimos:

- 1º Al padre del recién nacido.
- 2º A la madre en ausencia del padre.
- 3º Al pariente más cercano que exista en el lugar.
- 4º Al apoderado del padre, de la madre o del pariente, con poder especial para este efecto.

Art. 26. Cuando el nacimiento ocurriese en un establecimiento público perteneciente a alguna corporación, corresponde hacer la declaración por escrito al Director, Administrador o encargado, dentro de los plazos señalados por la Ley.

Art. 27. La declaración de un hijo ilegítimo se hará por la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado, por la partera que hubiere asistido al nacimiento, o por la persona en cuya casa se hubiese verificado.

Art. 28. Cuando se hiciese la declaración de un hijo ilegítimo no se hará constar el nombre de la madre, si fuere el padre el que hiciere la declaración y no se hallare la madre presente; ni el del padre cuando el declarante fuere la madre y no se

halle presente el padre, a menos que lo pidiera por apoderado con poder especial para el acto.

Art. 29. Cuando el padre y la madre solteros de un hijo ilegítimo concurriesen a hacer la declaración y manifestaran expresamente que están dispuestos a reconocerlo, se establecerá la paternidad y maternidad del hijo natural.

Art. 30. En ningún caso se empleará en los Registros los calificativos de adulterino, incestuoso, ni sacrilego.

Art. 31. En los casos en que los hijos sean de padres y madres desconocidos, o éstos no concurran por sí o por medio de apoderado a hacer declaración, se usará el calificativo de hijo ilegítimo.

En los demás casos se empleará el título de legítimo o natural.

Art. 32. El funcionario o los testigos que interviniesen en la inscripción de un nacimiento, cuya paternidad o maternidad se oculte, no pueden inquirir directa ni indirectamente sobre quienes sean los padres del inscripto.

Art. 33. Cuando en un mismo parto nacieran dos o más criaturas, se labrará un acta para cada una de ellas.

Art. 34. La inscripción de la partida de nacimiento que se solicite, las sentencia sobre filiación legítima o natural, se hará insertando copia íntegra de los documentos con las formalidades exigidas por la Ley.

Para el caso de los hijos legítimos se usarán los formularios correspondientes.

Art. 35. En caso de gemelos o nacimientos de mellizos se usará el formulario respectivo haciendo un asiento por cada una de las criaturas declaradas y estableciendo al final de la primera acta: "Del mismo parto nació o nacieron otra u otras criaturas, como lo expresa el acta o las actas siguientes".

Y en el acta siguiente: "Del mismo parto nació o nacieron otra u otras criaturas, como lo expresa el acta anterior".

Art. 36. Puede ocurrir que el encargado del Registro al

comprobar la existencia del nacido, dentro del plazo que señala la Ley para la declaración, lo encontrase muerto. En este caso se asentará la partida en el libro de defunciones.

Art. 37. En el caso del artículo anterior, pueden ocurrir varias particularidades: Que el Jefe del Registro al comprobar la existencia, encuentre la criatura viva y fallezca antes de labrar el acta de nacimiento. Se usará el formulario preparado al efecto, exigiéndose el certificado del médico.

Si al constatarse la existencia del nacido, se encuentra sin vida, se usará el formulario respectivo, exigiéndose el certificado médico.

Si se denuncia un nacimiento y se hace al mismo tiempo la declaración de la defunción por no haber sido constatada la existencia, se usará el formulario que así lo expresa, exigiendo también el certificado médico.

En los tres casos anteriores se labrará el acta en el libro de defunciones. La partida es de nacimiento y de defunción al mismo tiempo.

Art. 38. Para los expósitos debe usarse el formulario aparte que lo expresa, y para nacimientos de hijos ilegítimos y reconocimientos, los correspondientes.

La partida especial para el nacimiento de un expósito, debe expresar: 1) el lugar y día en que hubiera sido hallado; 2) su edad aparente; 3) su sexo; 4) nombre y apellido que se le dé; 5) los documentos, ropas y objetos que con el niño se hubiesen encontrado. Debe observarse también las formalidades relativas al nombre, apellido y domicilio de los testigos y de la persona que solicite la inscripción.

El nombre y apellido del expósito puede ser dado por la persona misma que solicite la inscripción, o en su defecto por el Jefe o encargado del Registro.

Art. 39. Los jefes o encargados del Registro Civil están en la obligación de entregar a los interesados una boleta donde

conste, que queda labrada el acta de nacimiento cuya inscripción han solicitado.

Reconocimientos y legitimaciones

Art. 40. Los reconocimientos hechos por escritura pública, testamento o por otro acto ante el encargado del Registro Civil, deben inscribirse en el libro especial al efecto.

Art. 41. El reconocimiento de hijos naturales. se hace labrando un acta especial y poniéndose notas marginales de referencia en la partida de reconocimiento y en la de nacimiento.

Art. 42. Los menores adultos de uno y otro sexo pueden reconocer sus hijos naturales sin la autorización de sus padres, tutores o curadores.

Art. 43. Si la partida de nacimiento no estuviera inscrita en los libros de la oficina, el encargado del Registro Civil solicitará copia de ella, a fin de tenerla a la vista para levantar el reconocimiento.

Art. 44. Si la partida de nacimiento se halla en alguna de las parroquias de la iglesia, el interesado presentará el testimonio para inscribirlo previamente y después se levantará la de reconocimiento.

En ningún caso debe omitirse la nota marginal.

Art. 45. Para legitimación no se le ventará acta. Se inscribirá la partida de matrimonio en el libro correspondiente y se pondrá una nota marginal en la de reconocimiento y otra en la de matrimonio.

La redacción debe ser lacónica.

M a t r i m o n i o s

Art. 46. La inscripción de las partidas de matrimonio se hará con arreglo a los formularios correspondientes.

Art. 47. Se inscribirá en el libro de matrimonios:

1º) Los que se celebren en el territorio de la Provincia.

- 2º) Los que se celebren fuera de la Provincia, si el marido tuviera su domicilio en ella.
- 3º) Los que se celebren fuera de la Provincia, si la mujer tiene su domicilio en ella y vuelve a habitar en él.
- 4º) Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite.
- 5º) Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio.

Art. 48. Si se presentaran a inscribirse contraviniendo lo dispuesto por la Ley, o los términos legales, se inscribirá en el libro correspondiente y se denunciará el hecho a la autoridad para que entable la acusación por infracción a la Ley.

Art. 49. La fórmula que el funcionario deberá emplear para la terminación del acto del matrimonio es la siguiente: Léanse los artículos 50, 51 y 53 de la Ley de matrimonio y después se pregunta: Señor Fulano de Tal, quiere usted por su esposa y mujer a la señora Fulana de Tal?

Respuesta—Si la quiero.

Jefe—¿Se otorga Ud. por su esposo y marido?

Respuesta—Si me otorgo.

Jefe—Señora Fulana de Tal, ¿quiere Ud. por su esposo y marido al señor Fulano de Tal?

Respuesta—Si lo quiero.

Jefe—¿Se otorga Ud. por su esposa y mujer?

Respuesta—Si me otorgo.

Jefe—Yo Jefe del Registro Civil, en nombre de la Ley y en ejercicio del ministerio de que ella me inviste, declaro que Don Fulano de Tal y Doña Fulana de Tal quedan unidos en legítimo matrimonio.

Después de dicho esto en voz alta, se terminará el acto leyendo y firmando las actas como lo manda la Ley.

(Debe observarse estrictamente las prescripciones al respecto de la Ley nacional de matrimonio civil).

Defunciones

Art. 50. El registro de defunciones deberá contener las siguientes: 1) las acaecidas en el territorio de la Provincia; 2) las que ocurran fuera de la Provincia, si las personas al tiempo de su muerte hubieran tenido domicilio en ella. Las inscripciones deben hacerse en los Departamentos que hayan ocurrido, en los plazos señalados por la ley, o sea dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En cuanto a las defunciones que ocurran fuera de la Provincia, les es aplicable lo dicho en el art. 22, inc. 2 de este Reglamento.

Art. 51. La obligación de denunciar la muerte corresponde: 1) al cónyuge supérstite; 2) a los descendientes del difunto; 3) a los ascendientes; 4) al pariente más cercano; 5) en defecto de ello, a cualquier persona mayor de edad que la hubiera presenciado.

Art. 52. Los jefes o encargados del Registro Civil, están en la obligación de denunciar a las autoridades las defunciones manifestadas después del término legal, levantándose el acta y expidiendo licencia previamente para inhumar el cadáver.

A diferencia de lo establecido respecto a los nacimientos, la ley no establece en cuanto a las defunciones disposición alguna sobre su inscripción después de vencido el término legal. Suponiendo el caso de que la denuncia se hiciera después de pasadas las veinticuatro horas, el Jefe o encargado del Registro Civil estaría obligado a recibirla y extender la correspondiente partida, sin perjuicio de las medidas de que se habla al principio de este artículo.

Art. 53. Si la muerte ocurre fuera de su casa, es decir, fuera de la casa en que vive o habita, la obligación de denunciarla corresponde también al dueño de la casa en que ocurra.

Si la defunción ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos, el su-

perior, jefe o administrador, están obligados a hacer la declaración de ella en el término legal. En estos casos, la denuncia puede hacerla un empleado subalterno de dicho establecimientos, debidamente autorizado por el director o jefe.

La obligación de denunciar la muerte corresponde también a toda persona que encontrase un cadáver abandonado, oculto o en lugares públicos.

Art. 54. Para la inscripción de las defunciones se usarán los formularios respectivos.

(Debe tenerse en cuenta muy especialmente las prescripciones de la Ley Orgánica del Registro Civil de la Provincia).

Modo de llevar los libros

Art. 55. La inscripción en los Registros, es obligatoria en todo el territorio de la Provincia.

Art. 56. Las actas del Registro Civil se extenderán por los jefes de oficinas de conformidad con los modelos y formularios escritos en los libros, llenando los claros con arreglo a la Ley.

Art. 57. Decláranse hábiles todos los días del año, para la inscripción en el Registro Civil.

Art. 58. Las licencias para inhumar, deben tramitarse en el momento que fueren presentadas, aunque fuere día de fiesta.

Art. 59. Los libros deben ser llevados con todos los requisitos exigidos por la Ley.

Art. 60. Los Registros se abrirán el 1º de Enero y se cerrarán el 31 de Diciembre de cada año, extendiéndose los certificados correspondientes por el Jefe de la oficina central.

Art. 61. Los certificados de clausura se extenderán por el Jefe de la oficina en la última página antes del índice y a continuación del anterior.

Art. 62. No debe remitirse ningún libro al archivo de la oficina central, sin revisarse prolijamente y después de haberse

cerciorado que las partidas están conforme con el índice y que no faltan firmas, ni haya errores o raspaduras sin salvar.

Art. 63. Los certificados médicos, partidas de matrimonios, poderes, órdenes judiciales y todos los documentos a que se haga referencia en las actas, serán firmadas por las personas que los presenten y por el Jefe de la oficina. Se conservarán los legajos cosidos y con sus carátulas correspondientes en los archivos de la oficina.

Art. 64. De estos documentos se llevará un índice especial donde se hará constar el número del legajo y el orden numérico.

Art. 65. Todos los certificados médicos, poderes, partidas de matrimonio, etc., llevarán el mismo número de orden del acta de su referencia.

Art. 66. Los vestidos y demás señales halladas en las criaturas abandonadas, así como de los individuos desconocidos encontrados muertos en las vías públicas y en los casos de suicidio o muerte violenta, serán empaquetados y sellados por el Jefe de la oficina con una tarjeta visible que llevará el mismo número del acta respectiva y su fecha.

Art. 67. Las actas se inscribirán en orden respectivo de fechas, sin que medie más blanco que el espacio indicado por el margen destinado a recibir las anotaciones determinadas por la Ley.

Art. 68. Cada acta llevará en el margen el apellido y nombre del inscripto. No se escribirá nada en cifras ni abreviaturas.

Art. 69. Los dos tomos de cada registro deben ser idénticamente llevados.

Art. 70. Al llenar los claros de las actas litografiadas en los libros, se trazará una línea negra así— con tinta, en la parte que no se hubiere escrito.

Art. 71. Cuando haya de darse sepultura a un cadáver fuera del Departamento o punto en que ocurriera el fallecimiento.

to de la persona, la oficina del Departamento en que éste tiene lugar, debe limitarse a extender el acta de defunción, y dar testimonio de ella, correspondiendo a la oficina del Departamento en que la inhumación se verifique, expedir la licencia de sepultura correspondiente, previa presentación y con transcripción del referido testimonio.

Art. 72. El primer punto que debe tenerse presente en la celebración de los matrimonios, es el de los impedimentos.

Es el primer impedimento: la consanguinidad entre ascendientes y descendientes, sin limitación, sean legítimos o ilegítimos.

Así no podrán casarse padres con hijos, abuelos con nietos, etc. El segundo impedimento es el de la consanguinidad entre hermanos y medios hermanos, legítimos o ilegítimos. Se entiende por medios hermanos, los hijos de un mismo padre y distinta madre o de una misma madre y distinto padre.

Otro impedimento es el de la afinidad en línea recta, en todos los grados. No pueden, pues, casarse suegro y nuera, suegra y yerno, padrastro y madrastra con entenado o entenada, ni los padres de suegro o suegra con yerno o nuera de éstos.

Estos impedimentos se refieren al parentesco.

Como se verá por ellos, pueden casarse los primos hermanos, los tíos con los sobrinos y los cuñados entre sí, contra la creencia, varias veces manifestada, de que la Ley no permite estos matrimonios.

De los impedimentos que siguen a los citados, el del inciso 6º de la Ley de matrimonio, debe fundarse en sentencia ejecutoriada o consentida, que declare al que pretende casarse, autor del delito imputado, y el del inciso 7º en declaración judicial de la locura.

Art. 73. Tratándose de menores de edad, solo podrán casarse la mujer a los doce años y el hombre a los catorce, y aun así, necesitarán el consentimiento de sus padres, de tutores o de la madre a falta del padre, sea hijo legítimo o ilegítimo.

Tratándose de sordo-mudos que no saben darse a entender por escrito, cualquiera que sea su edad, deberá el curador prestar su consentimiento.

Art. 74. Tanto los padres como los tutores o curadores que deban prestar su consentimiento en los casos respectivos, pueden hacerlo verbalmente en el acto de labrarse el acta de diligencias previas, o bien por declaración escrita debidamente autenticada. Debe tenerse en cuenta que los tutores así como los curadores, no podrán ser considerados como tales si no acreditan este título por medio de nombramiento judicial.

Art. 75. Debe tenerse en cuenta que para oponerse al matrimonio de los menores de dieciocho años siendo varones y de quince siendo mujeres, los padres no necesitan fundar su oposición, excepto el caso en que estén gozando del usufructo de los bienes de aquellos.

No hay medio alguno de cubrir la falta de autorización en el matrimonio de menores de edad cuando está aquel celebrado y la Ley castiga al menor que logra violarla, negándole la posesión y administración de sus bienes hasta que sea mayor de edad.

Art. 76. El consentimiento en el matrimonio pueden los contrayentes expresarlo por si o por apoderado con poder especial en que designe la persona con quien se ha de contraer matrimonio; debiendo tenerse presente que la violencia, el dolo y el error sobre la identidad del individuo físico o de la persona civil, vician el consentimiento. Ese poder no basta para reconocer hijo natural en la celebración del acto; para esto se requiere también que el poder sea especial, o que el dado para casarse contenga la cláusula de reconocer hijos naturales designándoles suficientemente por sus nombres, edad y cuantos datos sean necesarios para establecer su identidad.

Art. 77. Oposición al matrimonio: Entre los que pueden oponerse a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos a que se ha hecho referencia, se encuentran los parientes

de cualquiera de los esposos dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Se llama grado, el vínculo entre dos personas, formado por la generación y el modo de contarlos es el siguiente: En la línea ascendente y descendente, es decir, en la serie de generaciones que unen al tronco común con hijos, nietos y demás descendientes con padres, abuelos y demás ascendientes, hay tantos grados como generaciones. Así, en la línea descendente, el hijo está en el primer grado, el nieto en el segundo, el biznieto en el tercero, etc.

En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar, hasta el tronco común y desde éste hasta el otro pariente. Así dos hermanos están en el segundo grado, el tío y el sobrino en el tercero, los primos hermanos en el cuarto, los hijos de primos hermanos en el sexto, etc. En el parentesco por afinidad no hay propiamente grados, porque no hay generaciones.

La computación se hace por analogía, en la misma forma que el parentesco por consanguinidad. Así el yerno o nuera con el suegro o suegra están en el primer grado como los padres y los hijos; los cuñados o cuñadas, en segundo como los hermanos o hermanas, etc.

Salta, Marzo 14 de 1930.

PEDRO TORRES

Director General del Registro Civil de Salta

P. A. Saravia

Secretario

LEY N° 1282
(NUMERO ORIGINAL 1)

Fijando en seis el número de los Juzgados de 1ª Instancia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley, habrá en la Capital de la Provincia seis Jueces Letrados que conocerán, en los asuntos de su competencia; en Primer Instancia: tres en materia Civil, dos en lo Penal, y un Juez en materia Comercial.

Art. 2º De entre las causas civiles que se encuentren actualmente pendientes en primer instancia, en estado de auto para definitiva, la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia destinará al nuevo Juez en lo Civil el número que juzgue equitativo, dando preferencia a las más antiguas.

Art. 3º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a diecisiete días del mes de Mayo de mil novecientos treinta.

R. ZORRILLA URIBURU

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Mayo 22 de 1930.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

LEY N° 1283

(NUMERO ORIGINAL 2)

**Subsidio a la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada
para la construcción de un molino**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional como subsidio a la “Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada”, con el objeto de construir e instalar un molino harinero en la Provincia, dotándolo de todas las maquinarias e instalaciones necesarias para una producción no menor de doscientas cincuenta bolsas de harina de trigo por cada veinticuatro horas de trabajo.

Art. 2º La constitución del molino harinero establecido en el artículo anterior se hará por intermedio del Gobierno de la Provincia, el que contratará la adquisición de maquinarias, su instalación y construcción del edificio del molino, con alguna casa especialista en el ramo, para lo que se llamará a licitación o concurso dentro de la República o en el extranjero.

Art. 3º La adquisición de materiales, construcción del edificio y ubicación del molino, se harán en un todo de acuerdo con las indicaciones que al respecto formule la “Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada”.

Art. 4º Exonérase de todo impuesto municipal o provincial, sellado, etc., existente o a crearse, durante diez años, a todo producto que elabore el molino, así como también a las instalaciones, maquinarias y capital en giro de la cooperativa citada. Exonérase igualmente de todo impuesto municipal o provincial,

existente o a crearse, durante diez años, a todos los cultivos de trigo y al trigo que se produzca en la Provincia.

Art. 5º En caso de disolución de la Sociedad Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada, dentro de los cinco años de la vigencia de la presente Ley, el edificio del molino con sus maquinarias o un capital igual al invertido por el Estado en sus instalaciones volverá a poder de éste.

Art. 6º Impútese a rentas generales los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a diecisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta.

R. ZORRILLA URIBURU

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 4 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO

LEY Nº 1284

(NUMERO ORIGINAL 3)

Prórroga para el pago de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase hasta el día 30 de Junio próximo, el pago sin multa de la contribución territorial por mil novecientos treinta en la Capital de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta.

R. ZORRILLA URIBURU

Presidente del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 4 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

LEY Nº 1285

(NUMERO ORIGINAL 4)

Subsidio a Da. Isabel Z. de Cajal e hijos menores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate por una sola vez a la señora Isabel Z. de Cajal, viuda del ex-Secretario de la H. Cámara de Diputados y ex-Secretario de la H. Convención Constituyente reformadora de la Constitución de 1929, y a sus hijos menores, un subsidio extraordinario por la suma de (\$ 2.000) dos mil pesos moneda nacional.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se pagará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a doce días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

R. ZORRILLA URIBURU

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado.

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 27 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

DECRETO N° 11964

Creando el Museo Colonial Histórico y de Bellas Artes

Salta, Junio 30 de 1930.

Vista la nota de 22 de Noviembre de 1929, en la que el Presidente del Consejo General de Educación, ingeniero Rafael P. Sosa, comunica al Poder Ejecutivo la conveniencia de crear un Museo de Bellas Artes que comprendería también, las secciones Colonial e Historia, y detalla las obras conseguidas en donación o depósito para ese fin, a las que debe agregarse otras recibidas con posterioridad, y

CONSIDERANDO:

Que es obra de buen gobierno fomentar la cultura artística, despertando la afición de las bellas artes;

Que es una necesidad salvar del olvido y quizá de la destrucción, tantos documentos históricos, armas, ropas, muebles, etc., que recuerden el pasado glorioso de Salta,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Créase el Museo Colonial Histórico y de Bellas Artes de Salta.

Art. 2º Nómbrase Director "ad-honorem" del Museo, al señor Ministro de Gobierno ingeniero Rafael P. Sosa.

Art. 3º Confírmase a los miembros de la Comisión Pro-Museo en Buenos Aires, señores Fernán Félix de Amador, Oscar R. Beltrán y Arturo Kolbenheyer.

Art. 4º Hasta tanto se disponga de un local especial, las obras, documentos, muebles, etc., quedarán en el Consejo General de Educación bajo la custodia y responsabilidad del mismo.

Art. 5º Fíjase el 9 de Julio próximo para que tenga lugar la solemne inauguración del Museo.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Rafael P. Sosa

DECRETO Nº 11974

Reglamentando el funcionamiento de las fundiciones de plomo y sus derivados a los efectos de garantizar la salud y seguridad del personal obrero

Salta, Junio 30 de 1930.

Siendo necesario establecer las condiciones de seguridad e higiene que garanticen la salud de los obreros en las fundiciones de plomo y demás fábricas de sus derivados, para evitar la intoxicación saturnina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Todas las fundiciones así como las demás fábricas de derivados de plomo, que por utilizar hornos, de cualquier clase que estos sean, produzcan humos plomíferos apreciablemente nocivos a la salud, están obligados a instalar tiro forzado artificial en dichos hornos, cuando el tiraje natural no satisfaga las condiciones del tiro artificial, que será técnicamente capaz de captar y eliminar dichos humos nocivos de los lugares de trabajo de los obreros.

Art. 2º Deberán también poseer las fábricas incluidas

en el artículo anterior una instalación adecuada para la purificación de los humos de plomo, de modo que al ser éstos expulsados nuevamente a la atmósfera, fuera del área de trabajo de la fábrica, se les haya eliminado por lo menos el 90 % (noventa por ciento) del plomo que primitivamente contuvieran, volviéndolos por tanto a la atmósfera prácticamente inofensivos para los trabajadores.

Art. 3º Los pisos y paredes de las fábricas en cuestión serán de naturaleza apropiada a la industria correspondiente, y suficientemente aptos que permitan una limpieza que elimine de ellos los restos de plomo.

Art. 4º El cubaje de aire por obrero, no podrá ser menor de 10 (diez) metros cúbicos, ni la altura de los techos menor de tres metros.

Art. 5º En los talleres destinados a estas industrias, no podrá haber más materias primas ni objetos que los necesarios para el trabajo, debiendo dichos talleres ser mantenidos bien limpios, la limpieza se hará por procedimientos que no exponga a los obreros a la absorción de polvos, y diariamente se eliminarán los residuos.

Art. 6º Los productos plúmbicos susceptibles de dejar desprender polvos, serán tratados previo el humedecimiento necesario para impedir el desprendimiento de dichos polvos, o bien en aparatos cerrados.

Art. 7º Los propietarios o gerentes de estas industrias, están obligados a dar gratuitamente los siguientes elementos a aquellos obreros que efectúen el entretenimiento y limpieza de las conducciones y cámaras de humos:

- a) Herramientas necesarias para manipular los compuestos de plomo sin que entren en contacto con las manos desnudas.
- b) Caretas respiratorias apropiadas para evitar la absorción de polvo.
- c) Guardapolvos o trajes, exclusivamente para el trabajo, durante el cual serán usados obligatoriamente. Estos obreros

dejarán sus ropas en un local separado y al abrigo de las emanaciones plúmbicas.

Art. 8º Los establecimientos de referencia deberán tener las siguientes instalaciones:

- a) Lavamanos en número de uno por cada diez obreros.
- b) Bañaderas para tomar baños sulfurosos a la temperatura adecuada que se les preparará a los obreros por lo menos una vez al mes.
- c) Medicamentos destinados a favorecer la eliminación del plomo, como yoduro de potasio, purgantes, etc., para aquellos obreros que su estado lo requiera.

Art. 9º Queda terminantemente prohibida la entrada a las partes del establecimiento que ofrezcan peligro de intoxicación, a todas las personas que no estén previstas de los medios de protección dispuestos en el artículo 7º.

Art. 10. Queda prohibido que el personal coma o duerma en sitios del establecimiento que puedan alcanzar polvos o emanaciones de plomo.

Art. 11. Los establecimientos industriales de que se trata, costearán un médico para atender a sus empleados y obreros debiendo prestar dicho facultativo como mínimo de asistencia dos días por semana; en casos de epidemia o excepcionales, la asistencia será tan asidua como sea necesaria.

Art. 12. Los empleados u obreros que presentaran síntomas de intoxicación plúmbica serán de inmediato separados del trabajo que les ocasionó el saturnismo no pudiendo retomarlos sin previo certificado del médico declarándolos aptos. Si el estado del intoxicado lo permite, puede realizar tareas en otras partes del establecimiento, que no ofrezcan peligro de intoxicación. Los patronos pagarán sus jornales a los empleados u obreros intoxicados mientras dure su incapacidad para el trabajo, de acuerdo a lo que prescribe la Ley nacional respectiva.

Art. 13. En el botiquín médico de estos establecimientos, se llevará un registro de los casos de intoxicación saturnina, de